



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA APARTADA, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de verbal de pertenencia promovido por MAURICIO ALFONSO PAZ DURANGO contra JONAS BRICEÑO TOLEDO LAZA y personas indeterminadas. Radicado No. 23350-40-89-001-2021-00011-00

OBJETO A DECIDIR

La presente litis, reúne los presupuestos procesales para dictar sentencia anticipada:

- Capacidad legal, la parte demandante está constituida por persona natural y plenamente capaz, los demandados son personas naturales con capacidad para actuar. -
- Capacidad procesal, la parte demandante, presentó demanda mediante apoderado judicial, reuniendo así los requisitos de legitimación y postulación;
- Competencia del Juez, El Despacho aprehendió el conocimiento del presente asunto, en razón a la cuantía, domicilio del demandado;
- Demanda en forma, la demanda reunió los requisitos establecidos en el art. 82 C.G.P. y concordantes. -
- No existiendo pruebas pendientes de practicar.

Por tanto, procede el juzgado a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, en vista que el recaudo probatorio con el que cuenta el despacho para decidir resulta ser netamente documental, pues no existen solicitudes de pruebas de otra índole que justifiquen la práctica de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte que no es menester el desgate tanto de las partes como de esta judicatura convocando audiencia para agotar las etapas establecida en los artículos 372 y 373 del CGP., cuando en el caso de marras se cumplen con los presupuestos procesales establecidos en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 *ibidem* para dictar sentencia anticipada.

La norma en cita es del siguiente tenor literal:

Artículo 278. Clases de providencia

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

(Negritas y subrayas fuera del texto.)



Examinadas las solicitudes probatorias de la demanda, se concluye que el escenario probatorio es en su totalidad de tipo documental, razón suficiente para prescindir de la diligencia en cita por cuanto no existen pruebas por practicar, siendo el escenario procesal propicio para dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El ciudadano **MAURICIO ALFONSO PAZ DURANGO**, en nombre propio, a través de libelo presentado el día 19 de marzo de 2021, instauró demanda de pertenencia en contra de **JONAS BRICEÑO TOLEDO LAZA y personas indeterminadas**, encauzada a obtener la declaratoria de prescripción ordinaria de dominio el derecho real de dominio absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el vehículo automotor de marca Hyundai, modelo 2014, clase Tucson ix35 gls, placa única MGY 404, color Hipermetalico, numero de Motor D4HADU801561, el cual señala tener posesión real y material hace más de cinco años.

Igualmente pide el demandante que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de tránsito de Montería, departamento de Córdoba.

Las anteriores pretensiones las apoya el actor en los supuestos de hecho que se comprendían a continuación:

1. Según la tarjeta de propiedad del vehículo el demandado lo matriculo el 22 de julio de 2013 en la Secretaría Municipal de Transito de Montería.
2. El 01 de septiembre del 2015 realice con el demandado el negocio para comprar el automotor en mención, ese día se pacto el precio y la forma de pago; la cual consistió en hacer un primer pago ese mismo día, con el se me hizo entrega de la posesión real y material del vehículo, y un segundo pago que se hizo el 01 de octubre de 2015; con el cual el vendedor entregó el contrato de compraventa autenticado, el traspaso diligenciado y autenticado, la carta de intención y los demás documentos exigidos para este trámite.
3. El día 20 de septiembre de 2015 desafortunadamente ocurrió un accidente en el cual estuvo involucrado el vehículo, donde una persona salió herida por tal motivo se decreto una medida cautelar, que no permitía inscribir el traspaso del vehículo a mi nombre.
4. el día 18 de diciembre de 2017, el Juez Penal del Circuito de Cerete- Córdoba levanto la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo, luego de esto radique el traspaso en la oficina de transito de Montería, el cual me fue devuelto, debido a que el demandado aparece en los registros como fallecido y además había pasado mucho tiempo desde que se firmaron y autenticaron los documentos que presente para este trámite.
5. Durante los mas de cinco (5) años que he tenido el automotor, lo he tenido con el animo de señor y dueño, sin reconocer dominio ni. Posesión de terceras personas, en forma tranquila y publica.



6. Lo he tenido todo el tiempo desde que lo adquirí, para mi uso, uso de mi familia, pudiendo hacer con el lo que quiera dentro de las normas legales.

7. Así, durante los mas de cinco (5) años que he tenido el carro he pagado sus impuestos, he pagado la revisión tecnomecánica , el pago del seguro obligatorio SOAT, que aunque no aparezca a mi nombre el nombre del teléfono móvil de contacto que están en ellos es el mío, le he comprado póliza contra todo riesgo, lo he mandado a reparar, pintar, le he comprado repuestos e incluso se lo he prestado a diferentes amigos para sus vueltas particulares, portándome en todo momento con el animo de señor y dueño sin reconocer dominio ni posesión ajena a la vista pública, es decir, hasta la fecha de presentación de esta demanda no ha existido interrupción natural o civil como tampoco suspensión a la misma.

9. ha trascurrido el tiempo suficiente, para que amparado en la Ley, mediante sentencia se me reconozca que he adquirido por prescripción el automotor, como en forma muy respetuosa le solicito a su Despacho se sirva declararlo en su momento procesal.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida a través de auto del día dos (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el cual se ordenó emplazamiento del demandado y correr traslado al demandado por el término dispuesto en el trámite señalado en la Ley 1564 de 2012, asimismo se ordenó emplazar mediante edicto a todos los demandados indeterminados, igualmente. Como quiera que se desconocía el domicilio del demandado se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas al demandado, vencido el término de Ley, se designó *curador ad litem* para representar en el proceso al señor JONAS BRICEÑO TOLEDO LAZA y los demandados indeterminados. La *curador ad litem*, y este oportunamente descorrió el traslado de la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso, sin hacer uso de ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con los supuestos de hecho expuestos en el libelo introductorio del proceso y el acervo probatorio recaudado, le corresponde a este despacho judicial establecer, si el bien objeto del presente proceso es susceptible a usucapir si en cabeza de la demandante **MAURICIO ALFONSO PAZ DURANGO** se reúnen las exigencias de ley para adquirir el mismo por el modo de la prescripción extraordinaria; para lo cual se confrontará el material probatorio recaudado con las normas jurídicas constitucionales y legales que regulan el tópico de la prescripción como modo adquisitivo.

PREMISAS NORMATIVAS

El derecho a la propiedad privada está consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, que establece:

"ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos



adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Por su parte el artículo 63 de la misma Carta Política nos señala de manera explícita que

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En el mismo sentido el numeral **4** artículo **375 del Código General del Proceso** establece que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

La normatividad sustantiva de carácter legal que gobierna el tópico de la figura jurídica de la prescripción se encuentra plasmada en el título XLI del Libro Cuarto del Código Civil. El artículo 2512 del citado código, prescribe:

*"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajena, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.
Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

A su turno el artículo 2518 ibídem, establece:

"Se ganan por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados."

Por mandato del artículo 2519 del código en cita, *"Los bienes de uso público no prescriben en ningún caso".*

El precepto del artículo **2527** del Código civil escinde la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria.

En el presente caso el actor invoca la **prescripción ordinaria**. Para ganar el dominio de las cosas por este medio, según lo dispuesto en el artículo **2528** ibídem, señala que *Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*. El cual se establece en el artículo 2529, esto es, El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO se resuelve afirmando que el vehículo automotor de marca Hyundai, modelo 2014, clase Tucson ix35 gls, placa única MGY 404, color Hipermetalico, numero de Motor D4HADU801561, objeto de la usucapión, es susceptibles de adquirirse por el modo de la prescripción ordinaria, por cuanto está exento de las prohibiciones del artículo **63** de la Constitución Política y las otras normas legales señaladas precedentemente; por cuanto no es de uso



público. Pues, según consta en el certificado de tradición del vehículo, es privado, o sea, que **NO** hace parte de la esfera del patrimonio del Estado.

Así las cosas, se reitera que el bien es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, y que actualmente no presenta ningún impedimento de orden jurídico para ello.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO. Por otro lado, a de los documentos aportados se puede verificar la existencia real del bien. Asimismo, se pudo verificar que el actual poseedor del inmueble es el señor **MAURICIO ALFONSO PAZ DURANGO, demandante en este asunto.**

EL ACERVO PROBATORIO

Con el escrito introductorio del proceso el demandante acompañó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa única MGY 404.
- Certificado de tradición del vehículo.
- Original del contrato de compraventa del vehículo.
- Original de la autorización para radicación del trámite, dado por el demandado a mi.
- Original del traspaso firmado por el demandado.
- Copia autentica d los recibos de pago de impuestos del vehículo.
- Copia autentica del pago de multas de tránsito del vehículo
- Copia autentica de las pólizas de seguro contra terceros
- Facturas originales de compra de repuesto y mantenimientos que he realizado de mi propio pecunio riesgo sobre el vehículo a usucapir.

POSESIÓN - DEFINICIÓN Y ELEMENTOS

El artículo 762 del Código Civil, define la **posesión** como la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

De la anterior definición se extraen los dos (02) elementos de la posesión, **el corpus**, es decir, la tenencia de la cosa y **el animus**, aunque resulte imperceptible, se cristaliza con los actos materiales y externos que de forma permanente sean desplegado sobre la cosa.

Solo ante la concurrencia de ambos elementos se está en presencia de un verdadero poseedor.

La parte demandante logró probar la concurrencia de ambos elementos integrantes de la posesión, es así como respecto al **corpus**, resultó probado con la declaración parte rendida por esta, la tenencia física en el mueble por espacio de



aproximadamente 5 años, como consta de las documentales aportadas donde se exhiben documentos en los cuales se evidencia el cumplimiento de obligaciones tributarias y de seguros que ha tenido el demandante con el vehículo de forma sucesiva consistente con las fechas señaladas en la demanda.

Pues bien, del material probatorio de índole documental se puso constatar que el demandante toma la posesión pacífica del vehículo, por entrega que hiciese el señor JONAS BRICEÑO TOLEDO LAZA, muestra de ello además resulta ser el contrato de compraventa celebrado entre las partes y la autorización para realizar el trámite de traspaso del vehículo, pues, tal negocio jurídico da cuenta de la voluntad del demandado de trasferir el título de propiedad al demandante, hecho este que resulta ser el que impulsa la entrega material al demandante del vehículo. Sin que de ninguna manera haya quedado probado que la demandante tomó posesión del mueble de forma arbitraria.

En lo que al elemento **animus** respecta, probó la materialización de actos positivos desplegados de forma permanente que representan el ejercicio de posesión con ánimo de señor y dueño, tenemos que existe recaudo probatorio suficiente que le da alcance a esta interpretación, recordemos que al detallar las pruebas documentales aportadas se tiene que existen sendas facturas de pago de impuestos, revisión tecnomecánica , el pago del seguro obligatorio SOAT, facturas de póliza contra todo riesgo, facturas de reparación.

Facturas que son de vieja data consistente con lo señalado en el libelo demandatorio. Existe prueba documental de la cancelación de los impuestos al día, con la vigencia del año de la presentación de la demanda, lo que sin lugar a equívocos permite persuadir la intención de posesión con señorío y propósito de hacerse dueño.

Del material probatorio precedentemente analizado se colige que las pretensiones de la demandante **MAURICIO ALFONSO PAZ DURANGO** satisfacen a cabalidad las exigencias de la Constitución y la ley para adquirir por el modo de la prescripción ordinaria el derecho real de dominio sobre el vehículo objeto de este proceso, pues está demostrado en el paginario que el bien es susceptible de adquirirse por prescripción, y que el demandante ha detentado la tenencia, con ánimo de señor y dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde HACE 5 AÑOS, CONTADOS INCLUSIVE DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por lo tanto, el juzgado despachará favorablemente las pretensiones demandatarias, declarando que el demandante adquirió el derecho real de dominio del vehículo objeto de la Litis por el modo de prescripción ordinaria, se ordenará la inscripción de la sentencia en el correspondiente certificado de tradición del vehículo.

La parte demandada no será condenada a pagar las costas del proceso, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Apartada, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E



PRIMERO: DECLÁRASE que la ciudadano **MAURICIO ALFONSO PAZ DURANGO** identificado con la cédula de ciudadanía número **10.967.393**, ha adquirido por el modo de la prescripción ordinaria adquisitiva, el derecho real de dominio sobre el vehículo automotor de marca Hyundai, modelo 2014, clase Tucson ix35 gls, placa única MGY 404, color Hipermetalico, numero de Motor D4HADU801561.

SEGUNDO: Se ordena cancelar la inscripción de la demanda ordenada por este despacho dentro del presente asunto. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Inscríbase esta sentencia en la oficina de tránsito de Montería. Por secretaría expídanse los oficios y copias necesarias.

CUARTO: no condenar en costas procesales, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO CORDERO VEGA

JUEZ

JAIRO ARISTOTELES CORDERO VEGA

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 La Apartada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

e5d0f71e15fa271ecf457944c81b498f0011d0379a35c56c26b3106c563e453b

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>